

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230090200
Accionante	Alcaldía de Choachí
Accionada	Superintendencia nacional de Salud

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RAFAEL SEBASTIÁN RUIZ ENCISO, quien actúa en representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

El representante de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ informó que el 14 de noviembre de 2023 se tuvo conocimiento de un proceso sancionatorio adelantado en contra de la municipalidad, en virtud del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó el embargo de las cuentas del municipio.

Indicó que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificó sobre la existencia de dicho proceso a través de correo electrónico, sin contar con la autorización expresa por parte del municipio, aunado a que las comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico que se encuentra en la página de la alcaldía, que tiene como único fin la notificación de procesos judiciales, mas no administrativos.

Por estas circunstancias, considera que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al impedir que se ejerciera una adecuada defensa y contradicción en el curso del trámite adelantado en contra del municipio.

En consecuencia, solicitó que se conceda el amparo solicitado y se ordene la suspensión de los efectos de la resolución N° 2023920060000656-6 DE 01 – 02 – 2023, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como el desembargo de las cuentas del municipio, y la correcta notificación de los actos administrativos proferidos en el curso del proceso sancionatorio, en aras de lograr una efectiva defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 24 de noviembre de 2023 y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La subdirectora técnica, adscrita a la subdirección de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en contestación del 06 de diciembre de 2023, informó que adelantó un proceso sancionatorio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ, condenándola al pago de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000,00); asimismo, señaló que la obligación fue dirigida al departamento de cobro coactivo, que emitió la resolución número 20239200600006566 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de la alcaldía, y que fue debidamente notificada al correo electrónico alcaldia@choachicundinamarca.gov.co, el 07 de marzo de 2023, sin que se hubieren propuesto excepciones oportunamente.

Añadió que, en virtud de lo establecido en artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se presume la legalidad de dicho acto administrativo, hasta tanto no exista sentencie emanada por juez competente que le reste validez, y que, según lo dispuesto en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional, “en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”, por lo que considera que esta no es la instancia procesal correcta para discutir acerca de la validez del procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, solicitó el archivo de las diligencias, al considerar que la entidad ha actuado conforme a la normativa vigente.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

En lo que concierne a la acción de tutela en contra de actos administrativos, el alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables***³.” (se resalta).

En ese sentido dichas resoluciones, al ser acto administrativo de carácter particular, el mecanismo judicial procedente para que se declare nula es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), y así lo ha reiterado la jurisprudencia⁴.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente; según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 10 de febrero de 2016).

⁴ Ibidem 1: “La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita la existencia de sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, en la que hubiere pronunciamiento respecto de la validez de la resolución mediante la cual se ordena el pago de las sumas de dinero por concepto de la sanción impuesta a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

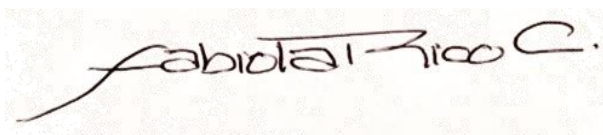
PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano RAFAEL SEBASTIÁN RUIZ ENCISO, quien actúa en representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB